

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

24-O-20 Acum. 44-D-20

0000052

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veintidós de julio de dos mil veinte (fs. 33 y 34), este Tribunal hizo un requerimiento a los señores _____ y _____

. En ese contexto, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, dichos señores presentaron escrito agregado a f. 38.

Además, en la resolución del día veintinueve de junio de dos mil veinte (fs. 1 al 3), este Tribunal solicitó informe al señor _____, ex Diputado de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Salud y al Director del Registro de Comercio, respectivamente. Ante ello, el día veintiocho de agosto de dos mil veinte, únicamente se recibió en esta sede el informe suscrito por el señor _____, Ministro de Salud ad honorem, con la documentación anexa (fs. 39 al 51).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad a la investigación oficiosa realizada por este Tribunal, a raíz de la noticia periodística publicada el día veinticinco de junio de dos mil veinte, en la página web del periódico digital El Faro, titulada “Gobierno compró \$344 mil en mascarillas a empresa del diputado Escalante y su familia”, así como los hechos atribuidos por los denunciantes, se ha indicado que a partir de la declaratoria de emergencia por covid-19 en el mes de marzo de dos mil veinte, el ex diputado _____, por medio de la sociedad Grupo GME Inversiones –de la cual sería fundador y administrador único suplente– habría vendido al Ministerio de Salud un lote de ochocientos mil mascarillas quirúrgicas por el precio de trescientos cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América [US \$344,000], luego de participar en la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del Estado de Emergencia Nacional, que facultó al Ejecutivo y a las municipalidades a realizar contrataciones directas o adquisiciones “relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia”.

II. En la resolución relacionada (fs. 33 y 34), este Tribunal requirió a los señores _____ y _____, que si estimaban intervenir en su calidad de denunciantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la comunicación respectiva, comparecieran a ratificar la denuncia presentada el día veintinueve de junio del año en curso por el señor _____, advirtiéndoles que el escrito en el que expresen su ratificación deberían presentarlo personalmente en este Tribunal o con firma legalizada por notario.

En ese sentido, con el fin de cumplir con la prevención realizada, en el escrito remitido por los señores _____ y _____ (f. 38), manifiestan que ratifican la denuncia interpuesta y solicitan se les tenga en su calidad de denunciantes en el presente procedimiento sancionatorio, y, además, aparecen debidamente legalizadas ante notario sus firmas; y

Por tanto, se tienen por subsanadas las prevenciones realizadas a los denunciados.

III. A partir del informe rendido por el señor _____, Ministro de Salud ad honorem y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período de enero a junio de dos mil veinte, ese Ministerio realizó proceso de contratación directa por Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, referencia CDEEN No. 12/2020 denominado "Adquisición de Mascarillas Quirúrgicas". En dicho proceso fue seleccionada como contratista la sociedad Grupo GME Inversiones, S.A. DE C.V., dando lugar a la Orden de Compra No. 84/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte (fs. 50 y 51), con la que se formalizó la contratación de ochocientas mil (800,000) mascarillas quirúrgicas, cuya descripción y especificaciones, entre otras, son: Cubrebocas Plisado, Barrera: Microbiana/Hidrofóbica, bloquea a gérmenes patógenos con efectividad del 99%, a un precio unitario de cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.43), y un valor total de trescientos cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$344,000.00.)

ii) La Unidad solicitante en dicho proceso fue la Dirección Nacional de Primer Nivel de Atención, y la Fuente de Financiamiento fue "DONACIONES FONDO FOPROMYD". Asimismo, se hace la aclaración que, previo a contratar, se realizó el respectivo sondeo de mercado (f. 41).

iii) En el proceso antes mencionado participó como apoderado especial el señor _____, en representación de la Sociedad Grupo GME Inversiones, S.A. DE C.V.

IV. Ahora bien, mediante resolución pronunciada a las trece horas del día veintinueve de junio de dos mil veinte (fs. 1 al 3), comunicada por oficios números 349 A (f. 4) y 349 C (f. 6), recibidos el día tres de julio de dos mil veinte, este Tribunal también solicitó informe al señor _____, Diputado de la Asamblea Legislativa y al Director del Registro de Comercio, respectivamente.

No obstante lo anterior, el plazo concedido a dichas autoridades transcurrió sin que respondiesen los requerimientos realizados.

V. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

VI. La norma ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Dicha restricción se funda en la expectativa ciudadana de alcanzar y gozar de una verdadera justicia social, la cual es posible, en gran medida, cuando la Administración Pública

se comporta de manera objetiva, o en otras palabras, cuando su actuación obedece exclusivamente al interés general.

Lo anterior se traduce en un deber para el personal que la integra de proceder de manera neutral e independiente en las funciones y actividades que les compete desarrollar según sus cargos.

En ese sentido, la objetividad con la que se desenvuelve la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades depende de la actuación imparcial del personal a su servicio.

Es por ello que los servidores estatales, al ejecutar el trabajo encomendado, deben adoptar una postura en la cual se desvinculen de sus preferencias e intereses personales, opuestas a los intereses de la colectividad.

Una garantía para que los intereses personales o subjetivos no influyan en las decisiones y actos de la Administración es vedar al servidor estatal la posibilidad de mantener relaciones societarias, contractuales, actividades profesionales o empleos estrechamente ligados a la actividad que desarrolla la institución para la cual trabaja, pues es alto el riesgo de orientar su voluntad hacia los intereses de quienes le ofrecen otra fuente de ingreso en el sector privado.

De ahí la obligación para funcionarios y empleados de evitar o romper cualquier vínculo con sociedades o personas naturales cuyos intereses se contraponen a los de la institución pública que los primeros representan.

Ello no quiere decir que el servidor estatal deba sacrificar sus aspiraciones profesionales y económicas en aras del bien común, sino más bien que de él se espera un comportamiento honesto y transparente respecto a sus compromisos en el ámbito privado con el cual asegure, desde su función, servicios públicos más eficientes conforme a los procedimientos legalmente establecidos para dichas actividades.

Por tanto, la prohibición regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG constituye un mecanismo efectivo para erradicar el riesgo de que los servidores estatales mantengan relaciones profesionales, de servicio, clientelares, económicas, entre otras, con personas naturales o jurídicas interesadas en asuntos sometidos al conocimiento de los primeros, y que dicho nexo sea tan contundente que incida en su voluntad, orientándolos a tomar decisiones parciales en perjuicio del interés común.

VII. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, únicamente consta que durante el período de enero a junio de dos mil veinte, el Ministerio de Salud realizó proceso de contratación directa por Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, referencia CDEEN No. 12/2020 denominado “Adquisición de Mascarillas Quirúrgicas”, con la sociedad Grupo GME Inversiones, S.A. DE C.V., dando lugar a la Orden de Compra No. 84/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte (fs. 50 y 51), con la que se formalizó la contratación de ochocientos mil (800,000) mascarillas quirúrgicas a un precio unitario de cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.43), y un valor total de trescientos cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$344,000.00.)

Asimismo, que la Unidad solicitante en dicho proceso fue la Dirección Nacional de Primer Nivel de Atención, y la Fuente de Financiamiento fue “DONACIONES FONDO

FOPROMYD”; aclarando que, previo a contratar, se realizó el respectivo sondeo de mercado (f. 41).

Es decir, que la información recabada en el presente procedimiento únicamente refleja que el Ministerio de Salud habría realizado una compra directa de insumos médicos con la Sociedad Grupo GME Inversiones, S.A. DE C.V., representada por su apoderado, señor

;; sin embargo, **no se advierte ninguna situación puntual en la que se vincule al señor con las funciones y obligaciones que le correspondían como diputado de la Asamblea Legislativa.**

Por ende, en concordancia con los criterios establecidos por este Tribunal, no se configuraría la infracción a la norma ética citada, puesto que la relación contractual contraída por la sociedad Grupo GME Inversiones, S.A. DE C.V., de la cual sería accionista el señor fue sostenida con el Ministerio de Salud y no con la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, que para poder relacionar la conducta atribuida al ex diputado Escalante Zelaya, en los términos establecidos por la prohibición ética del art. 6 letra g) de la LEG, necesariamente se tendría que constituir la relación contractual o las responsabilidades en el sector privado que menoscaben la imparcialidad del servidor o que provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública en la Asamblea Legislativa, lo cual no se evidencia en el presente caso; pues la compra de mascarillas la habría realizado otra cartera de Estado.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por los denunciantes, la información divulgada en el medio periodístico, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por el Ministro de Salud *ad honorem*, se carece de información necesaria para lograr identificar la conducta atribuida al señor lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible transgresión a la prohibición ética de *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos como el presente (v. gr. resolución pronunciada el ocho de junio de dos mil quince en el procedimiento ref. 5-O-15).

VIII. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso señalar que el artículo 4 letra h) de la LEG, establece que los servidores públicos deben regirse por el principio de legalidad; es decir que deben “[a]ctuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones”.

En relación con lo anterior, se advierte la participación de la sociedad Grupo GME Inversiones, S.A. DE C.V., como contratista en un proceso de contratación pública tramitado en el Ministerio de Salud.

Sobre el particular, como se ha hecho referencia con abundancia en la presente resolución, según la documentación recabada en la investigación preliminar, el señor _____, formaría parte de la sociedad en referencia; por lo cual, se advierte la posible infracción a lo establecido en el artículo 26 letras a) y c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; sin embargo, el análisis de dicha circunstancia no es competencia de este Tribunal.

En tal sentido, es imperante que se verifique dicha situación a fin de determinar la existencia conductas ilícitas y que deban ser resueltas conforme a derecho corresponde, lo cual, en este caso, es competencia de la Corte de Cuentas de la República; por esa razón, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y, en lo que corresponde, el artículo 37 de la LEG, se comunicará la presente resolución.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando VII de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

b) *Tiéñense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones, la dirección física y el correo electrónico que constan a folio 38 del presente expediente.

c) *Comuníquese* la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN